



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: **Pedro Javier Bolaños Andrade**

Florencia, veinte y uno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

RADICADO:	18-001-33-31-001- 2005-00386-01
NATURALEZA:	Reparación directa
ACTOR:	Martha Lucía Cardona Gaviria y otros
DEMANDADO:	Nación – DIAN
AUTO:	<u>A.I. 292/060-11-2019/P.O</u>

Con nota secretarial del 29 de junio de 2.018 pasa en asunto de la referencia a despacho, informando que la Sala Transitoria del Tribunal, con sede en la ciudad de Bogotá, devolvió el referido proceso en atención a que no es competente para resolver del recurso de apelación interpuesto por la DIAN contra el auto de fecha 2 de mayo de 2.012 proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante el cual se resolvió el incidente de regulación de perjuicios promovido por la parte actora, en atención a que su competencia, conforme al contenido del acuerdo de creación de la referida sala transitoria, contenido en el Acuerdo PCSJA18-10920 del 22 de marzo de 2.018, se circunscribe al conocimiento de los procesos escriturales que estén para fallo.

En consecuencia, procede la Sala a pronunciarse sobre el referido recurso de apelación interpuesto por la DIAN contra el auto de fecha 2 de mayo de 2.012 dictado por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

I. ANTECEDENTES.

1.1. La acción de reparación directa instaurada

La señora MARTHA LUCÍA CARDONA GAVIRIA, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado "Taller y Parqueadero POPEYE", ubicado en la ciudad de Florencia, a través de apoderada judicial, promovió demanda, en ejercicio de la acción de reparación directa, en contra de la NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, con el fin de que se la declarara responsable y condenara al pago de los valores adeudados por concepto de la prestación del servicio de parqueadero suministrado a los vehículos de placas SYN-114 y XFW-218.

Surtido el trámite propio de primera instancia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia profirió sentencia el 15 de enero de 2.010, en la que resolvió declarar administrativamente responsable a la entidad demandada por el empobrecimiento patrimonial de la demandante, condenándola en abstracto al pago de los perjuicios materiales causados, en la modalidad de lucro cesante.

La parte actora, en razón a la referida condena in genere, presentó mediante escrito del 5 de marzo de 2.010 incidente de regulación de perjuicios (fls. 1 al 8, c. principal

RADICADO: 18-001-33-31-001-2005-00386-01
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: Martha Lucia Cardona Gaviria y Otros
DEMANDADO: Nación- DIAN
ASUNTO: Apelación auto liquidación perjuicios

2), conforme a los parámetros que fueron establecidos en la sentencia de primera instancia.

1.2. La providencia apelada¹

Mediante auto del 2 de mayo de 2.012, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, en cumplimiento a la decisión tomada en sede de tutela por la Subsección B, Sección Segunda, del Consejo de Estado de fecha 26 de marzo de 2.012, resolvió el incidente de regulación de perjuicios, decidiendo *"APROBAR la liquidación de perjuicios presentada por la parte demandante en este trámite incidental, por las sumas de \$18.567.341 y por \$25.013.543, moneda corriente"*.

Expuso el *a quo* que, conforme a los lineamientos dados por el Consejo de Estado, el contenido de la liquidación presentada por el incidentante en el escrito de regulación de perjuicios cumplía con los presupuestos de los artículos 172 del C.C.A y 137 del C.P.C, esto es: *"uno, que la liquidación esté motivada y, dos, que su cuantía esté especificada"*, por lo que resultaba procedente su aprobación.

1.3. La alzada²

Inconforme con la decisión anterior, la parte demandada interpuso recurso de apelación manifestando que la liquidación plasmada en el incidente presentado por la parte demandante establecía una cuantía superior a la esgrimida en la demanda, sin prueba alguna para su tasación, desconociendo que el hecho de que se fijaran unos valores que en concepto de la actora correspondían a la realidad material, no resultaba suficiente para demostrar la verdad real pues, a la luz del artículo 137 del C.P.C, el escrito incidental debe contener la solicitud de pruebas que conlleven al juez a deducir certeramente que la argumentación planteada es la correcta, en aras del debido orden procesal y de las garantías de imparcialidad y contradicción que se le debe brindar a la contraparte al impartir justicia; ocurriendo que en el caso sub lite, sin pruebas que controvertir, no hubo lugar a objetar la liquidación presentada, debido a que el juez quedó sin elementos para aceptar los valores presentados en el trámite incidental.

Considera que aprobar la liquidación en los términos presentada por la demandante configura un vicio procesal, por cuanto genera una situación de inequidad entre las partes, toda vez que se estima que quien mejor conoce su propia situación jurídica y procesal debe ser la misma parte actora y, por tanto, el juez, al concederle más de lo que pide, puede incurrir en una situación de injusticia contra la parte que es desfavorecida con la decisión; adicional a ello, se suma la gravedad de que el juez estaría dejando de lado su calidad de árbitro para pasar a coadyuvar a la parte demandante, incluso por encima de la pretensión que ella misma tenía al iniciar el juicio, posición que ocasiona un daño patrimonial a la parte demandada.

Por lo anterior, concluye que el juez administrativo no puede fallar ni ultra, ni extra petita, por lo que si el demandante limitó sus pretensiones a una suma determinada, no se puede exceder en el fallo el monto deprecado, sin provocar una violación flagrante al debido proceso y al derecho de defensa del demandado.

¹ Fl.64 al 67, C. Principal 2.

² Fls. 85 al 87, C. Principal 2.

RADICADO: 18 001-33-31-001-2005-00386-01
NATURALEZA: REPARACION DIRECTA
ACTOR: Martha Lucía Cardona Gaviria y Otros
DEMANDADO: Nación- DIAN
ASUNTO: Apelación auto liquidación perjuicios

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia

La Sala es competente para decidir de fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto que decidió sobre la liquidación de perjuicios presentada por la parte demandante en el trámite incidental, por expresa disposición del artículo 133-1 del CCA, modificado por el artículo 41 de la Ley 446/98.

2.2. El problema jurídico

Con miras a resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala procederá a definir si, conforme a las pautas fijadas en la sentencia del 15 de enero de 2.010 proferida por el Juzgado Primero Administrativo, la liquidación de perjuicios presentada por la parte actora en el trámite incidental y que fuera aprobada por el referido despacho judicial mediante auto del 2 de mayo de 2.012 se ajusta a derecho y, por ende, se impone su confirmación; o si, por el contrario hay lugar a su modificación.

2.3. El incidente de regulación de perjuicios.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 172 del Código Contencioso Administrativo, el incidente de liquidación de perjuicios tiene por objeto determinar, de acuerdo con los parámetros establecidos por el juez que dispuso de una condena en abstracto, el monto preciso de los perjuicios respecto de los cuales se encuentra acreditada su causación, pero no así su cuantía.

Dispone el referido artículo:

Art. 172.- Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuanto su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y específica de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación".

2.4. El caso concreto.

Según quedó visto, mediante sentencia de fecha 15 de enero de 2.010 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia se declaró responsable patrimonialmente a la Nación - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por el empobrecimiento patrimonial de la señora MARTHA LUCÍA CARDONA GAVIRIA, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado "Taller y Parqueadero POPEYE", por el no pago del servicio de parqueadero suministrado a los vehículos: i) marca ISUZU, tipo campero, placas XFW-218, modelo 1.988, color gris plata; y ii) marca FORD, tipo camioneta, placas SYN 114, modelo 1.996, color blanco.

RADICADO: 18-001-33-31-001-2005-00386-01
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: Martha Lucía Cardona Gaviria y Otros
DEMANDADO: Nación- DIAN
ASUNTO: Apelación auto liquidación perjuicios

No obstante, al considerar el a quo que en el expediente no obraban las pruebas suficientes que permitieran establecer el monto cierto de lo que la entidad demandada debía cancelar por concepto del servicio de parqueadero de los referidos automotores durante los años en que estuvieron depositados, optó por proferir condena en abstracto, a efectos de que mediante trámite incidental se definiera el valor a cancelar.

Fue así como la parte actora presentó el incidente de regulación de perjuicios, en el cual señaló que por concepto del servicio de parqueadero del automotor de placa SYN-114, se debía cancelar por el período comprendido entre el 3 de diciembre de 1.999 y el 10 de junio de 2.005, la suma de \$18.567.341; y por el automotor de placa XFW-218, por el período comprendido entre el 12 de febrero de 1.998 y el 30 de mayo de 2.005, la suma de \$25.013.543. Ello conforme a la liquidación efectuada por cada vehículo.

Liquidación de perjuicios que si bien, en un principio, fue improbada por el juzgado de conocimiento mediante providencia del 11 de marzo de 2.011, al indicar que no se había allegado la prueba que acreditara que las tarifas que la parte actora tuvo en cuenta al momento de fijar año a año los montos a pagar, eran las que verdaderamente regían para entonces; finalmente mediante auto de fecha 2 de mayo de 2.012 decidió aprobar la liquidación de perjuicios en los términos presentados por la incidentante, indicando que así se procedía en atención a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de tutela del 28 de febrero de 2.012, por medio de la cual se dejó sin efectos la referida providencia de 11 de marzo de 2.011, al igual que la decisión del 30 de septiembre de 2.011 dictada por el Tribunal Administrativo del Caquetá por medio de la cual se confirmó la decisión de instancia que había improbado la liquidación de perjuicios.

Como sustento para aprobar la liquidación de perjuicios en los términos presentados por la parte actora, dijo el juez primero administrativo que *"como para el Honorable Consejo de Estado es suficiente que en el escrito de regulación de perjuicios se indique de manera motivada la liquidación de perjuicios y se precise una cuantía y en el incidente de regulación que se declaró sin efectos las providencias que lo improbaron y se ordenó proferir nueva providencia se dan estos lineamientos, el despacho, como se dijo en respeto y acatamiento a la orden dada en el fallo de tutela, el despacho impartirá aprobación por las sumas de \$18.567.341 y por \$25.013.543"*.

Al respecto, la Sala se remite a lo consignado por el Consejo de Estado en la sentencia de tutela (fl. 49 al 59 c. ppal. 2), en la cual se indicó lo siguiente:

"(...)

Adicionalmente, debe resaltarse el hecho de que la accionante cumplió con la carga de presentar una liquidación de los perjuicios de manera motivada y especificando su cuantía, sin que la entidad demandada presentara alguna objeción contra dichos valores cobrados, situación que tampoco tuvieron en cuenta las autoridades judiciales accionadas, pues como se indicó anteriormente se limitaron a establecer que no obraba material probatorio en el expediente para ratificar la liquidación realizada por la señora Martha Lucía Cardona, sin entrar a considerar en conjunto los documentos obrantes en el expediente, las actuaciones desplegadas por cada una de las partes y la facultad oficiosa que tienen las autoridades judiciales y a la que se ha hecho referencia en esta providencia.

RADICADO: 18-001-33-31-001-2005-00386-01
NATURALEZA: REPARACION DIRECTA
ACTOR: Martha Lucía Cardona Gaviria y Otros
DEMANDADO: Nación- DIAN
ASUNTO: Apelación auto liquidación perjuicios

Corolario de lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del trámite del incidente de regulación de perjuicios las autoridades judiciales accionadas incurrieron en defecto fáctico al valorar incorrectamente el material probatorio obrante en el expediente al no hacer uso de la facultad oficiosa que tenían para recaudar el acervo probatorio requerido para establecer el valor de los perjuicios reconocidos mediante la sentencia del 15 de enero de 2010, esta Sala tutelaré el derecho fundamental al debido proceso de la señora Martha Lucía Cardona Gaviria y en consecuencia se dispondrá dejar sin efectos las providencias del 11 de marzo de 2011 y del 30 de septiembre de 2011, proferidas por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia y por el Tribunal Administrativo del Caquetá, respectivamente, dentro del proceso de reparación directa instaurado por la señora Martha Lucía Cardona Gaviria contra la Nación - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y se ordenará al Juzgado Primero Administrativo de Florencia proferir nueva decisión tomando en consideración los argumentos efectuados en esta providencia, relativos a la posibilidad de recaudar de manera oficiosa elementos suficientes para tomar una decisión dentro del trámite incidental.”
(...)

De suerte que no se trataba simple y llanamente de que se aprobara la liquidación de perjuicios presentada por la parte actora, como equivocadamente lo entendió el juez de instancia, sino que le correspondía valorar correctamente el material probatorio obrante en el proceso, además de hacer uso de la facultad oficiosa que tenía para recaudar las pruebas que considere necesarias a efectos de establecer el valor real de los perjuicios reconocidos a la parte accionante en la sentencia de fecha 15 de enero de 2.010. Análisis probatorio que no realizó, como tampoco acudió a la potestad de ordenar prueba de oficio.

Ahora bien, revisado el material probatorio que obra en el plenario, considera la Sala que, a diferencia de lo manifestado en su momento por el a quo en la sentencia de fecha 15 de enero de 2.010, al igual que en el auto por el cual inicialmente improbió la liquidación de perjuicios presentada, sí se cuenta en el expediente con los elementos probatorios necesarios para establecer el valor a reconocer a la actora por el servicio de parqueadero de los automotores, como se pasa a explicar:

En primer lugar, es de precisar que no hay duda alguna en lo que respecta a los periodos de tiempo en los que los vehículos estuvieron guardados en el parqueadero propiedad de la accionante, en tanto así se desprende de la prueba documental allegada al proceso y como se consignó en la sentencia de fecha 15 de enero de 2.010 proferida por el Juzgado Primero Administrativo.

- Vehículo marca ISUZU, tipo campero, placas XFW-218, modelo 1.988, color gris plata, durante el período comprendido entre el **12 de febrero de 1.998 y el 30 de mayo de 2.005**³.

- Vehículo marca FORD, tipo camioneta, placas SYN 114, modelo 1.996, color blanco. Durante el período comprendido entre el **3 de diciembre de 1.999 y el 10 de junio de 2.005**⁴.

En ese entendido, entonces, lo que corresponde ahora es precisar el valor que debe cancelar la entidad demanda por concepto del servicio de parqueadero de los dos vehículos durante los referidos períodos de tiempo.

³ Así lo certifican el administrador de impuestos y la jefe de recursos físicos y financieros de la DIAN de Florencia, según documento de fecha 8 de junio de 2.005 (fl. 120 c. principal 1).

⁴ Así lo certifican el administrador de impuestos y la jefe de recursos físicos y financieros de la DIAN de Florencia, según documento de fecha 8 de junio de 2.005 (fl. 173 c. principal 1).

RADICADO: 18-001-33-31-001-2005-00386-01
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: Martha Lucia Cardona Gaviria y Otros
DEMANDADO: Nación- DIAN
ASUNTO: Apelación auto liquidación perjuicios

Se aprecia en el expediente comunicación del 11 de agosto de 2.003 (fl. 98 c. 3 pruebas oficio), suscrita por la señora MARTHA LUCÍA CARDONA GAVIRIA, en calidad de propietaria del parqueadero "Popeye", dirigida a la DIAN -con nota de recibido del mismo día-, por medio de la cual anexó la cuenta de cobro por el servicio de parqueadero de los automotores de placas XFW-218 y SYN-114, en los siguientes términos:

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES							
NACIONALIDAD COLOMBIANA CENTRO FORMALES DE FLORENCIA							
DEBIDA							
A							
MARTHA LUCIA CARDONA GAVIRIA							
LA SUMA DE				14.238.363			
FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE INGRESO	PERIODO LIQUIDADO	VALOR	INTERES DE MOROSA	TOTAL		
CAMIONETA FORD SYN 114	12/2000	01/03/99 AL 30/12/99	50.000	60.840	114.840		
		01/01/00 AL 30/12/00	780.000	94.800	1.424.800		
		01/01/01 AL 30/12/01	840.000	102.400	1.882.400		
		01/01/02 AL 30/12/02	900.000	104.000	1.904.000		
		01/01/03 AL 03/10/03	675.000		675.000		
SUBTOTAL			3.249.000	1.362.040	4.601.040		
MOTORISTA (BICI) XFW218	21/10/96	27/09/96 AL 30/12/96	100.000	211.313	311.313		
		01/01/97 AL 30/12/97	800.000	1.345.000	1.645.000		
		01/01/98 AL 30/12/98	860.000	951.500	1.611.500		
		01/01/99 AL 30/12/99	720.000	822.000	1.542.000		
		01/01/00 AL 30/12/00	780.000	856.500	1.636.500		
		01/01/01 AL 30/12/01	840.000	455.000	1.295.000		
		01/01/02 AL 30/12/02	900.000	217.500	1.117.500		
		01/01/03 AL 17/10/03	675.000		675.000		
		SUBTOTAL			5.270.500	4.356.813	9.627.313
SON: catorce millones, doscientos treinta y ocho mil trescientos cincuenta y tres pesos más				14.238.363			
Florencia, 11 de 100 de 2003							
MARTHA LUCIA CARDONA GAVIRIA							
CED. 12.200.000							

Igualmente, se observa un "ACTA DE COMPROMISO" de fecha 1º de octubre de 2.003 (fl. 85 c. ppal. 1), suscrita entre la señora CARDONA GAVIRIA y la Jefe de Recursos Físicos y Financieros de la DIAN de Florencia, del siguiente contenido:

"En la ciudad de Florencia Caquetá, el 1º de Octubre del 2003 se reunieron las siguientes personas: La señora MARTHA LUCÍA CARDONA GAVIRIA como propietaria del Parqueadero POPEYE y la funcionaria MIREYA CABRERA RICO jefe de la División de Recursos Físicos y Financieros de la Administración Local de Impuestos de Florencia, con el fin de establecer lo siguiente:

1. En el parqueadero POPEYE se encuentra el vehículo: CÁMIONETA FORD de Placas SYN 114 desde el 03 de diciembre de 1999 el cual fue dejado por la DIAN bajo su custodia por encontrarse en proceso de definición jurídica aduanero.
2. El referido vehículo ya cuenta con resolución de decomiso a favor de la DIAN.
3. La forma de disposición de este bien que ha establecido la Entidad, es la de venta.
4. Al surtir la disposición de la mercancía por el sistema de venta, el costo del servicio de parqueadero debe ser cubierto por el adquirente del bien; **servicio este que tiene un costo acumulado desde la fecha de ingreso y hasta el 03 de Octubre del 2003 de \$3.249.000, según cuenta de cobro presentada por la propietaria del parqueadero.**
5. Al adquirente del vehículo no se podrá cobrar mayor valor' por el servicio de parqueadero establecido en el numeral anterior, excepto por el tiempo adicional que permanezca después del 03 de octubre de: 2003, a un costo mensual o por fracción de mes, establecido para el presente año por la autoridad competente.

Para constancia se firma la presente acta por los que en ella intervinieron".

RADICADO: 18-001-33-31-001-2005-00386-01
NATURALEZA: REPARACION DIRECTA
ACTOR: Martha Lucia Cardona Gaviria y Otros
DEMANDADO: Nación- DIAN
ASUNTO: Apelación auto liquidación perjuicios

De la referida acta de compromiso se tiene claro, entonces, que la DIAN **aceptó** los valores fijados por la accionante por servicio de parqueadero del automotor de placas **SYN-114** durante el período comprendido entre el **3 de diciembre de 1.999 y el 3 de octubre de 2.003**, a razón de:

PERÍODO	VALOR TOTAL	VALOR MENSUAL
3 al 30 dic. 1.999	\$54.000	\$60.000
1 enero al 30 dic. 2.000	\$780.000	\$65.000
1 enero al 30 dic. 2.001	\$840.000	\$70.000
1 enero al 30 dic. 2.002	\$900.000	\$75.000
1 enero al 3 oct. 2.003	\$675.000	\$75.000

Si bien la referida acta de compromiso hace referencia únicamente al vehículo de placas SYN-114, considera la Sala que los mismos valores se aplican para el servicio de parqueadero del automotor de placas XFW-218, mismos que igualmente se encuentran contenidos en la referida cuenta de cobro, la cual fue recibida por la DIAN, sin que se observe que hubiere formulado reparo u objeción alguna a los montos en ella contenidos.

Posteriormente, mediante comunicación de fecha 27 de mayo de 2.005 -recibida el mismo día- (fl. 134 c. 3 pbas. oficio), la señora MARTHA LUCÍA CARDONA GAVIRIA allegó a la DIAN una nueva cuenta de cobro por los servicios de parqueadero prestados a los automotores referidos de placas XFW-218 y SYN-114, en los siguientes términos:

UAE-DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES						
ADMINISTRACION DE IMPUESTOS NACIONALES DE FLORENCIA						
DEBE						
A						
MARTHA LUCIA CARDONA GAVIRIA						
LA SUMA DE						19.616.318
REPARO PARA REFINANCIAMIENTO DE VEHICULO	FECHA DE INGRESO	PERIODO LIQUIDADO	VALOR	INTERES DE MORA	TOTAL	
CAMIONETA FORD SIERRA	01/12/99	01/12/99 AL 30/12/99	70.000	95.626	185.626	
		01/01/00 AL 30/12/00	800.000	1.062.496	1.862.496	
		01/01/01 AL 30/12/01	960.000	827.216	1.787.216	
		01/01/02 AL 30/12/02	1.020.000	621.673	1.641.673	
		01/01/03 AL 03/12/03	1.080.000	385.896	1.465.896	
		01/01/04 AL 31/12/04	1.140.000	119.795	1.259.795	
		01/01/05 AL 30/05/05	500.000	25.271	525.271	
			5.870.000	3.078.942	8.948.942	
CAMIONETA FORD SIERRA	01/12/98	01/12/98 AL 30/12/98	577.500	934.558	1.512.059	
		01/01/99 AL 30/12/99	720.000	983.580	1.703.580	
		01/01/00 AL 30/12/00	780.000	968.829	1.648.829	
		01/01/01 AL 30/12/01	840.000	723.814	1.563.814	
		01/01/02 AL 30/12/02	900.000	548.535	1.448.535	
		01/01/03 AL 10/12/03	960.000	342.992	1.302.992	
		01/01/04 AL 31/12/04	1.008.000	105.924	1.113.924	
		01/01/05 AL 30/05/05	450.000	23.644	473.644	
			6.235.500	4.531.876	10.767.376	
SUBTOTAL						19.616.318
SON: DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE						19.616.318
Floresncia, 27 de mayo de 2005						
<i>Martha Lucia Cardona G.</i>						
MARTHA LUCIA CARDONA GAVIRIA						
CEDULA 30.515.038 de Puerto Rico						

Observándose un incremento en lo que respecta a los montos ya acordados por las partes en relación con los años de 1.999 a 2.003, incremento que no podría ser de recibo por la Sala en tanto según la referida acta de compromiso suscrita entre las partes de fecha 1º de octubre de 2.003, ya se habían acordado unos valores diferentes -inferiores- por el servicio de parqueadero. Por lo que mal hacia la parte

RADICADO: 18-001-33-31-001-2005-00386-01
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: Martha Lucia Cardona Gaviria y Otros
DEMANDADO: Nación- DIAN
ASUNTO: Apelación auto liquidación perjuicios

actora en pretender cobrar unos montos superiores a los ya pactados con anterioridad.

Ahora, en lo que respecta a las tarifas de parqueadero por los años 2.004 y 2.005, siguiendo la misma proyección de incremento anual que presentó la señora CARDONA GAVIRIA en la cuenta de cobro del mes de agosto de 2.003, y que sirvió de sustento para el acuerdo contenido en el acta de compromiso celebrada entre las partes, se tendría que para el año 2.004 la tarifa mensual de parqueadero sería de \$80.000 y para el año 2.005 de \$85.000.

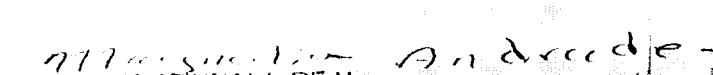
Tarifas mensuales que, en consecuencia, es viable tenerlas como prueba de los valores a reconocer a la parta incidentante, si se tiene en cuenta, además, que para los referidos años de 1.998 a 1.999 no existían tarifas oficiales que fijadas por la autoridad municipal competente indicaran los montos que los propietarios de los parqueaderos de carácter particular debían cobrar por los servicios que de parqueadero de automotores prestaran.

Al respecto se observa en el plenario que mediante oficio de fecha 27 de junio de 2.005, suscrito por el Profesional Universitario con funciones de Inspector de Policía de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Florencia, dirigido a la jefe de recursos físicos y financieros de la DIAN (fl. 174 c. ppal. 1), le informó lo siguiente:

*"En atención al asunto, dirigido a la Doctora Norma Paulina Poveda Parra, Secretaria de Gobierno Municipal, le informo que **las tarifas de cobro de servicio de parqueadero son fijadas independientemente por cada Empresario y por lo tanto no hay precio establecido para el presente año**".*

Información que fue corroborada por el actual secretario de gobierno municipal mediante oficio de fecha **3 de octubre de 2.019**⁵, en respuesta al requerimiento que hiciera el magistrado ponente en el sentido de que se remitiera copia de los actos administrativos por medio de los cuales se fijaron las tarifas de cobro de servicio de parqueadero durante los años de 1.998 a 2.005, al indicar que *"una vez agotado el trámite de búsqueda en el ARCHIVO CENTRAL no se encontró la información por ustedes peticionada"*.

Se observa, además, la lista de precios que fijara para el año 2.005 la propietaria del parqueadero "San Remo" de la ciudad de Florencia (fl. 175 c. ppal. 1), el cual sirve de referencia para el sub lite, del siguiente contenido:

PARQUEADERO "SAN REMO"	
CALLE BENITO BO FLORENCIA	
LISTA DE PRECIOS. AÑO 2005	
CONCEPTO	VALOR
CARRO GRANDE (DIA O 4 HORAS)	3.500
CARRO PEQUEÑO (DIA O 4 HORAS)	2.500
CARRO GRANDE MENSUAL	90.000
CARRO PEQUEÑO MENSUAL	75.000
MOTO (DIA O 4 HORAS)	1.000
La presente lista de precios rige a partir del primero de enero de 2005 y hasta el 31 de diciembre de 2005	
 MAGNOLIA ANDRADE DE H. Propietaria	

⁵ folio 147 vto cuaderno pruebas oficio.

RADICADO: 18-001-33-31 001-2005-00386-01
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: Martha Lucía Cardona Gaviria y Otros
DEMANDADO: Nación- DIAN
ASUNTO: Apelación auto liquidación perjuicios

Conforme a los anteriores elementos de prueba obrantes en el plenario, aunado a la prueba que de oficio se ordenó previo a decidir la alzada, considera la Sala que resulta perfectamente viable proceder a definir los valores que la entidad demandada debe reconocer a la parte actora por concepto del servicio de parqueadero de los vehículos de placas SYN114 y XFW218 durante los años 1.998 a 2.005. Valores que no son otros que los que en su momento fijó la propietaria del parqueadero y que fueron aceptados por la misma entidad, conforme quedó plasmado en acta de compromiso suscrito por las partes; y que si bien no están soportados en un acto administrativo expedido por la autoridad competente -en este caso el municipio-, corresponden a tarifas que con autonomía establecían los propietarios de los parqueaderos ante la ausencia de reglamentación por parte del municipio -como quedó visto-, tarifas de las que, además, debía ser plenamente conocedora la entidad incidentada al momento de contratar el servicio de parqueadero de los referidos vehículos; no siendo de recibo que luego de prestado el servicio, se excuse de pagar lo adeudado alegando que no obra prueba de las tarifas que año a año debían cobrarse, asaltando así en su buena fe al particular que prestó por espacio de más de 6 años el respectivo servicio de parqueadero.

En ese entendido, como valores a tener en cuenta para efectos de llevar a cabo la liquidación de los perjuicios a reconocer a la parte actora, se tendrán los siguientes:

Vehículo de placas SYN-114

PERÍODO	VALOR MENSUAL
3 al 31 dic. 1.999	\$60.000
1 enero al 31 dic. 2.000	\$65.000
1 enero al 31 dic. 2.001	\$70.000
1 enero al 31 dic. 2.002	\$75.000
1 enero al 31 dic. 2.003	\$75.000
1 enero al 31 dic. 2.004	\$80.000
1 enero al 10 junio 2.005	\$85.000

Vehículo de placas XFW-218

PERÍODO	VALOR MENSUAL
12 febrero al 31 dic. 1.998	\$55.000
1 enero al 31 dic. 1.999	\$60.000
1 enero al 31 dic. 2.000	\$65.000
1 enero al 31 dic. 2.001	\$70.000
1 enero al 31 dic. 2.002	\$75.000
1 enero al 31 dic. 2.003	\$75.000
1 enero al 31 dic. 2.004	\$80.000
1 enero a 30 mayo 2.005	\$85.000

Se observa que por los años 2.002 y 2.003 se reconoce el mismo valor de \$75.000 mensuales, pero corresponde al que plasmó la actora por los mismos años en la cuenta de cobro que presentó el 11 de agosto de 2.003 a la DIAN, y que sirvió de sustento para el acta de compromiso suscrita entre las partes.

En ese entendido, revisada la liquidación presentada por la parte actora con el escrito incidental, encuentra la Sala que la misma no se encuentra calculada en debida forma, pues se parte de unos valores mensuales por servicio de parqueadero que no corresponden a los indicados en precedencia para cada vehículo, que -se recalca- fueron los fijados en su momento por la propietaria del parqueadero y acordados

RADICADO: 18-001-33-31-001-2005-00386-01
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: Martha Lucia Cardona Gaviria y Otros
DEMANDADO: Nación- DIAN
ASUNTO: Apelación auto liquidación perjuicios

con la DIAN; además que en lo que refiere a intereses moratorios no se precisó el porcentaje de la tasa que se aplicó. Obsérvese que en algunos meses el valor del interés calculado corresponde a un porcentaje superior al 235%, lo que no se acompasa con la realidad, si se tiene en cuenta que para los períodos que se reclaman -1.998 a 2.005- la tasa máxima de interés moratorio fue del 68.24% anual, de acuerdo a lo certificado por la Superintendencia Financiera⁶.

En ese orden, como los porcentajes de la tasa de interés moratorio anual aplicado no corresponde a los señalados por la Superintendencia Financiera para los períodos adeudados, habrán de recalcularse dichos valores, siguiendo los parámetros indicados por el a quo en la sentencia de fecha 15 de enero de 2010, así:

- Perjuicios materiales - lucro cesante:**

VEHÍCULO PLACA SYN-114:

IPC final: 102,7 que corresponde a la fecha de la sentencia -15 de enero de 2.010

FECHA DE PAGO	VALOR	IPC (i)	IPC (f)	RTA ACTUAL	CAP. ACUM	DIAS	TASA INT	INTERESES
30/12/1999	60.000	57,00	102,7	108.101	60.000	29	36,33	1.755,95
TOTAL 1999	60.000			108.101				1.755,95

FECHA DE PAGO	VALOR	IPC (i)	IPC (f)	RTA ACTUAL	CAP. ACUM	DIAS	TASA INT	INTERESES
31/01/2000	65.000	57,74	102,7	115.619	125.000	31	33,60	3.616,67
29/02/2000	65.000	59,07	102,7	113.017	190.000	29	29,19	4.467,69
31/03/2000	65.000	60,08	102,7	111.116	255.000	31	26,18	5.748,69
30/04/2000	65.000	60,68	102,7	110.020	320.000	30	26,81	7.149,33
31/05/2000	65.000	60,99	102,7	109.449	385.000	31	26,85	8.901,52
30/06/2000	65.000	60,98	102,7	109.471	450.000	30	29,66	11.122,50
31/07/2000	65.000	60,96	102,7	109.513	515.000	31	29,16	12.931,65
31/08/2000	65.000	61,15	102,7	109.168	580.000	31	29,88	14.923,40
30/09/2000	65.000	61,41	102,7	108.705	645.000	30	34,40	18.490,00
31/10/2000	65.000	61,50	102,7	108.539	710.000	31	34,62	21.166,28
30/11/2000	65.000	61,71	102,7	108.184	775.000	30	35,70	23.056,25
31/12/2000	65.000	61,99	102,7	107.688	840.000	31	35,54	25.707,27
TOTAL 2000	780.000			1.320.490				157.281,25

FECHA DE PAGO	VALOR	IPC (i)	IPC (f)	RTA ACTUAL	CAP. ACUM	DIAS	TASA INT	INTERESES
31/01/2001	70.000	62,64	102,7	114.766	910.000	31	36,24	28.398,07
28/02/2001	70.000	63,83	102,7	112.634	980.000	29	39,05	30.827,81
31/03/2001	70.000	64,77	102,7	110.990	1.050.000	31	37,67	34.059,96
30/04/2001	70.000	65,51	102,7	109.731	1.120.000	30	37,25	34.766,67
31/05/2001	70.000	65,79	102,7	109.274	1.190.000	31	36,36	37.258,90
30/06/2001	70.000	65,82	102,7	109.230	1.260.000	30	37,76	39.648,00
31/07/2001	70.000	65,89	102,7	109.111	1.330.000	31	39,12	44.803,27
31/08/2001	70.000	66,06	102,7	108.827	1.400.000	31	36,38	43.858,11
30/09/2001	70.000	66,30	102,7	108.425	1.470.000	30	34,59	42.372,75

⁶ <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/tasas-de-referencia-mensual-60959>

RADICADO: 18-001-33-31 001-2005-00386-01
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: Martha Lucia Cardona Gaviria y Otros
DEMANDADO: Nación- DIAN
ASUNTO: Apelación auto liquidación perjuicios

31/10/2001	70.000	66,43	102,7	108.224	1.540.000	31	34,83	46.188,45
30/11/2001	70.000	66,50	102,7	108.098	1.610.000	30	34,47	46.247,25
31/12/2001	70.000	66,73	102,7	107.734	1.680.000	31	33,72	48.781,60
TOTAL 2001	840.000			1.317.043				477.210,83

FECHA DE PAGO	VALOR	IPC (i)	IPC (f)	RTA ACTUAL	CAP. ACUM	DIAS	TASA INT	INTERESES
31/01/2002	75.000	67,26	102,7	114.518	1.755.000	31	34,22	51.714,98
28/02/2002	75.000	68,11	102,7	113.089	1.830.000	29	33,53	49.428,81
31/03/2002	75.000	68,59	102,7	112.298	1.905.000	31	31,46	51.607,51
30/04/2002	75.000	69,22	102,7	111.276	1.980.000	30	31,55	52.057,50
31/05/2002	75.000	69,63	102,7	110.620	2.055.000	31	30,00	53.087,50
30/06/2002	75.000	69,93	102,7	110.146	2.130.000	30	29,94	53.143,50
31/07/2002	75.000	69,94	102,7	110.130	2.205.000	31	29,66	56.316,93
31/08/2002	75.000	70,01	102,7	110.020	2.280.000	31	30,02	58.939,27
30/09/2002	75.000	70,26	102,7	109.629	2.355.000	30	30,27	59.404,88
31/10/2002	75.000	70,66	102,7	109.008	2.430.000	31	30,45	63.716,63
30/11/2002	75.000	71,20	102,7	108.181	2.505.000	30	29,64	61.873,50
31/12/2002	75.000	71,40	102,7	107.878	2.580.000	31	29,54	65.628,03
TOTAL 2002	900.000			1.326.793				676.919,02

FECHA DE PAGO	VALOR	IPC (i)	IPC (f)	RTA ACTUAL	CAP. ACUM	DIAS	TASA INT	INTERESES
31/01/2003	75.000	72,23	102,7	106.639	2.655.000	31	29,46	67.352,93
28/02/2003	75.000	73,04	102,7	105.456	2.730.000	29	29,67	65.249,28
31/03/2003	75.000	73,80	102,7	104.370	2.805.000	31	29,24	70.626,78
30/04/2003	75.000	74,65	102,7	103.182	2.880.000	30	29,72	71.328,00
31/05/2003	75.000	75,01	102,7	102.686	2.955.000	31	29,84	75.930,37
30/06/2003	75.000	74,97	102,7	102.741	3.030.000	30	28,80	72.720,00
31/07/2003	75.000	74,86	102,7	102.892	3.105.000	31	29,16	77.966,55
31/08/2003	75.000	75,10	102,7	102.563	3.180.000	31	29,82	81.657,10
30/09/2003	75.000	75,26	102,7	102.345	3.255.000	30	30,16	81.809,00
31/10/2003	75.000	75,31	102,7	102.277	3.330.000	31	30,06	86.197,05
30/11/2003	75.000	75,57	102,7	101.925	3.405.000	30	29,80	84.557,50
31/12/2003	75.000	76,03	102,7	101.309	3.480.000	31	29,72	89.060,93
TOTAL 2003	900.000			1.238.385				924.455,48

FECHA DE PAGO	VALOR	IPC (i)	IPC (f)	RTA ACTUAL	CAP. ACUM	DIAS	TASA INT	INTERESES
31/01/2004	80.000	76,70	102,7	107.119	3.560.000	31	29,50	90.433,89
29/02/2004	80.000	77,62	102,7	105.849	3.640.000	29	29,61	86.823,10
31/03/2004	80.000	78,39	102,7	104.809	3.720.000	31	29,70	95.139,00
30/04/2004	80.000	78,74	102,7	104.343	3.800.000	30	29,67	93.955,00
31/05/2004	80.000	79,04	102,7	103.947	3.880.000	31	29,56	98.763,24
30/06/2004	80.000	79,52	102,7	103.320	3.960.000	30	29,50	97.350,00
31/07/2004	80.000	79,50	102,7	103.346	4.040.000	31	29,16	101.444,40
31/08/2004	80.000	79,52	102,7	103.320	4.120.000	31	28,92	102.601,73
30/09/2004	80.000	79,76	102,7	103.009	4.200.000	30	29,25	102.375,00
31/10/2004	80.000	79,75	102,7	103.022	4.280.000	31	28,63	105.517,46
30/11/2004	80.000	79,97	102,7	102.739	4.360.000	30	29,39	106.783,67
31/12/2004	80.000	80,21	102,7	102.431	4.440.000	31	29,23	111.756,03
TOTAL 2004	960.000			1.247.254				1.192.942,52

RADICADO: 18-001-33-31-001-2005-00386-01
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: Martha Lucia Cardona Gaviria y Otros
DEMANDADO: Nación- DIAN
ASUNTO: Apelación auto liquidación perjuicios

FECHA DE PAGO	VALOR	IPC (i)	IPC (f)	RTA ACTUAL	CAP. ACUM	DIAS	TASA INT	INTERESES
31/01/2005	85.000	80,87	102,7	107.945	4.525.000	31	29,18	113.700,68
28/02/2005	85.000	81,70	102,7	106.848	4.610.000	29	29,10	108.066,08
31/03/2005	85.000	82,33	102,7	106.031	4.695.000	31	28,73	116.153,00
30/04/2005	85.000	82,69	102,7	105.569	4.780.000	30	28,79	114.680,17
31/05/2005	85.000	83,03	102,7	105.137	4.865.000	31	28,53	119.520,89
10/06/2005	28.333	83,36	102,7	34.906	4.893.333	10	28,28	38.439,85
TOTAL 2005	453.333			566.436				610.560,66

Mensualidades de diciembre de 1.999 a junio de 2.005
Valor indexación mensualidades a enero 2.010
Valor intereses moratorios diciembre 1999 a junio 2005

\$4.893.333
\$2.231.169
\$4.041.126

TOTAL:

\$11.165.627

VEHÍCULO PLACA XFW-218:

IPC final: 102,7 que corresponde a la fecha de la sentencia -15 de enero de 2.010

FECHA DE PAGO	DIFERENCIA	IPC (i)	IPC (f)	RTA ACTUAL	CAP. ACUM	DIAS	TASA INT	INTERESES
28/02/1998	34.833	47,01	102,7	76.094	34.833	17	48,84	803,37
31/03/1998	55.000	48,24	102,7	117.102	89.833	31	48,23	3.730,90
30/04/1998	55.000	49,64	102,7	113.797	144.833	30	54,42	6.568,19
31/05/1998	55.000	50,41	102,7	112.046	199.833	31	57,59	9.910,01
30/06/1998	55.000	51,03	102,7	110.694	254.833	30	59,27	12.586,64
31/07/1998	55.000	51,27	102,7	110.167	309.833	31	71,75	19.142,97
31/08/1998	55.000	51,29	102,7	110.132	364.833	31	72,62	22.814,45
30/09/1998	55.000	51,44	102,7	109.813	419.833	30	64,80	22.671,00
31/10/1998	55.000	51,62	102,7	109.423	474.833	31	69,00	28.213,01
30/11/1998	55.000	51,71	102,7	109.229	529.833	30	74,99	33.110,17
31/12/1998	55.000	52,18	102,7	108.240	584.833	31	71,57	36.043,12
TOTAL 1998	584.833			1.186.736				195.593,83

FECHA DE PAGO	DIFERENCIA	IPC (i)	IPC (f)	RTA ACTUAL	CAP. ACUM	DIAS	TASA INT	INTERESES
31/01/1999	60.000	53,34	102,7	115.528	644.833	31	68,24	37.891,84
28/02/1999	60.000	54,24	102,7	113.599	704.833	28	63,59	34.860,27
31/03/1999	60.000	54,75	102,7	112.543	764.833	31	59,64	39.279,29
30/04/1999	60.000	55,18	102,7	111.668	824.833	30	50,36	34.615,51
31/05/1999	60.000	55,45	102,7	111.136	884.833	31	46,71	35.590,21
30/06/1999	60.000	55,60	102,7	110.827	944.833	30	41,19	32.431,40
31/07/1999	60.000	55,77	102,7	110.482	1.004.833	31	36,33	31.435,37
31/08/1999	60.000	56,05	102,7	109.938	1.064.833	31	39,38	36.109,09
30/09/1999	60.000	56,24	102,7	109.575	1.124.833	30	39,02	36.575,83
31/10/1999	60.000	56,43	102,7	109.193	1.184.833	31	40,44	41.259,85
30/11/1999	60.000	56,70	102,7	108.673	1.244.833	30	38,55	39.990,27
31/12/1999	60.000	57,00	102,7	108.101	1.304.833	31	36,33	40.820,62
TOTAL 1999	720.000			1.215.735				440.859,56

RADICADO: 18-001-33-31-001-2005-00386-01
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: Martha Lucía Cardona Gaviria y Otros
DEMANDADO: Nación- DIAN
ASUNTO: Apelación auto liquidación perjuicios

FECHA DE PAGO	VALOR	IPC (i)	IPC (f)	RTA ACTUAL	CAP. ACUM	DIAS	TASA INT	INTERESES
31/01/2000	65.000	57,74	102,7	115.619	1.369.833	31	33,60	39.633,84
29/02/2000	65.000	59,07	102,7	113.017	1.434.833	29	29,19	33.738,91
31/03/2000	65.000	60,08	102,7	111.116	1.499.833	31	26,18	33.812,08
30/04/2000	65.000	60,68	102,7	110.020	1.564.833	30	26,81	34.960,98
31/05/2000	65.000	60,99	102,7	109.449	1.629.833	31	26,85	37.683,10
30/06/2000	65.000	60,98	102,7	109.471	1.694.833	30	29,66	41.890,63
31/07/2000	65.000	60,96	102,7	109.513	1.759.833	31	29,16	44.189,42
31/08/2000	65.000	61,15	102,7	109.168	1.824.833	31	29,88	46.952,96
30/09/2000	65.000	61,41	102,7	108.705	1.889.833	30	34,40	54.175,22
31/10/2000	65.000	61,50	102,7	108.539	1.954.833	31	34,62	58.276,84
30/11/2000	65.000	61,71	102,7	108.184	2.019.833	30	35,70	60.090,04
31/12/2000	65.000	61,99	102,7	107.688	2.084.833	31	35,54	63.804,01
TOTAL 2000	780.000			1.320.490				549.208,04

FECHA DE PAGO	DIFERENCIA	IPC (i)	IPC (f)	RTA ACTUAL	CAP. ACUM	DIAS	TASA INT	INTERESES
31/01/2001	70.000	62,64	102,7	114.766	2.154.833	31	36,24	67.245,17
28/02/2001	70.000	63,83	102,7	112.634	2.224.833	28	39,05	67.573,13
31/03/2001	70.000	64,77	102,7	110.990	2.294.833	31	37,67	74.439,93
30/04/2001	70.000	65,51	102,7	109.731	2.364.833	30	37,25	73.408,37
31/05/2001	70.000	65,79	102,7	109.274	2.434.833	31	36,36	76.234,63
30/06/2001	70.000	65,82	102,7	109.230	2.504.833	30	37,76	78.818,76
31/07/2001	70.000	65,89	102,7	109.111	2.574.833	31	39,12	86.737,55
31/08/2001	70.000	66,06	102,7	108.827	2.644.833	31	36,38	82.855,28
30/09/2001	70.000	66,30	102,7	108.425	2.714.833	30	34,59	78.255,07
31/10/2001	70.000	66,43	102,7	108.224	2.784.833	31	34,83	83.524,11
30/11/2001	70.000	66,50	102,7	108.098	2.854.833	30	34,47	82.005,09
31/12/2001	70.000	66,73	102,7	107.734	2.924.833	31	33,72	84.927,41
TOTAL 2001	840.000			1.317.043				936.024,50

FECHA DE PAGO	DIFERENCIA	IPC (i)	IPC (f)	RTA ACTUAL	CAP. ACUM	DIAS	TASA INT	INTERESES
31/01/2002	75.000	67,26	102,7	114.518	2.999.833	31	34,22	88.396,76
28/02/2002	75.000	68,11	102,7	113.089	3.074.833	29	33,53	83.052,10
31/03/2002	75.000	68,59	102,7	112.298	3.149.833	31	31,46	85.330,73
30/04/2002	75.000	69,22	102,7	111.276	3.224.833	30	31,55	84.786,24
31/05/2002	75.000	69,63	102,7	110.620	3.299.833	31	30,00	85.245,69
30/06/2002	75.000	69,93	102,7	110.146	3.374.833	30	29,94	84.202,09
31/07/2002	75.000	69,94	102,7	110.130	3.449.833	31	29,66	88.110,66
31/08/2002	75.000	70,01	102,7	110.020	3.524.833	31	30,02	91.118,90
30/09/2002	75.000	70,26	102,7	109.629	3.599.833	30	30,27	90.805,80
31/10/2002	75.000	70,66	102,7	109.008	3.674.833	31	30,45	96.357,19
30/11/2002	75.000	71,20	102,7	108.181	3.749.833	30	29,64	92.620,88
31/12/2002	75.000	71,40	102,7	107.878	3.824.833	31	29,54	97.293,14
TOTAL 2002	900.000			1.326.793				1.067.320,19

FECHA DE PAGO	DIFERENCIA	IPC (i)	IPC (f)	RTA ACTUAL	CAP. ACUM	DIAS	TASA INT	INTERESES
31/01/2003	75.000	72,23	102,7	106.639	3.899.833	31	29,46	98.932,27
28/02/2003	75.000	73,04	102,7	105.456	3.974.833	29	29,67	95.001,83
31/03/2003	75.000	73,80	102,7	104.370	4.049.833	31	29,24	101.970,30

RADICADO: 18-001-33-31-001-2005-00386-01
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: Martha Lucía Cardona Gaviria y Otros
DEMANDADO: Nación- DIAN
ASUNTO: Apelación auto liquidación perjuicios

30/04/2003	75.000	74,65	102,7	103.182	4.124.833	30	29,72	102.158,37
31/05/2003	75.000	75,01	102,7	102.686	4.199.833	31	29,84	107.917,05
30/06/2003	75.000	74,97	102,7	102.741	4.274.833	30	28,80	102.596,00
31/07/2003	75.000	74,86	102,7	102.892	4.349.833	31	29,16	109.224,32
31/08/2003	75.000	75,10	102,7	102.563	4.424.833	31	29,82	113.622,35
30/09/2003	75.000	75,26	102,7	102.345	4.499.833	30	30,16	113.095,81
31/10/2003	75.000	75,31	102,7	102.277	4.574.833	31	30,06	118.419,56
30/11/2003	75.000	75,57	102,7	101.925	4.649.833	30	29,80	115.470,86
31/12/2003	75.000	76,03	102,7	101.309	4.724.833	31	29,72	120.918,98
TOTAL 2003	900.000			1.238.385				1.299.327,71

FECHA DE PAGO	DIFERENCIA	IPC (i)	IPC (f)	RTA ACTUAL	CAP. ACUM	DIAS	TASA INT	INTERESES
31/01/2004	80.000	76,70	102,7	107.119	4.804.833	31	29,50	122.056,11
29/02/2004	80.000	77,62	102,7	105.849	4.884.833	29	29,61	116.515,49
31/03/2004	80.000	78,39	102,7	104.809	4.964.833	31	29,70	126.975,61
30/04/2004	80.000	78,74	102,7	104.343	5.044.833	30	29,67	124.733,50
31/05/2004	80.000	79,04	102,7	103.947	5.124.833	31	29,56	130.449,79
30/06/2004	80.000	79,52	102,7	103.320	5.204.833	30	29,50	127.952,15
31/07/2004	80.000	79,50	102,7	103.346	5.284.833	31	29,16	132.702,17
31/08/2004	80.000	79,52	102,7	103.320	5.364.833	31	28,92	133.602,23
30/09/2004	80.000	79,76	102,7	103.009	5.444.833	30	29,25	132.717,81
31/10/2004	80.000	79,75	102,7	103.022	5.524.833	31	28,63	136.207,09
30/11/2004	80.000	79,97	102,7	102.739	5.604.833	30	29,39	137.271,71
31/12/2004	80.000	80,21	102,7	102.431	5.684.833	31	29,23	143.088,83
TOTAL 2004	960.000			1.247.254				1.564.272,50

FECHA DE PAGO	DIFERENCIA	IPC (i)	IPC (f)	RTA ACTUAL	CAP. ACUM	DIAS	TASA INT	INTERESES
31/01/2005	85.000	80,87	102,7	107.945	5.769.833	31	29,18	144.979,88
28/02/2005	85.000	81,70	102,7	106.848	5.854.833	29	29,10	137.247,05
31/03/2005	85.000	82,33	102,7	106.031	5.939.833	31	28,73	146.949,83
30/04/2005	85.000	82,69	102,7	105.569	6.024.833	30	28,79	144.545,79
30/05/2005	85.000	83,03	102,7	105.137	6.109.833	30	28,53	145.261,29
TOTAL 2005	425.000			531.529				718.983,84

Mensualidades de febrero de 1.998 a mayo de 2.005
Valor indexación mensualidades a enero 2.010
Valor intereses moratorios febrero 1998 a mayo 2.005

\$6.109.833
\$3.274.132
\$6.771.590

TOTAL

\$16.155.556

GRAN TOTAL adeudado por capital e intereses moratorios: VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$27.321.183).

Ahora bien, teniendo en cuenta que la actualización de los valores a reconocer a la parte actora se hizo hasta el mes de **enero de 2.010**, fecha en que se profirió la sentencia que dispuso la condena in genere, se hace necesario actualizar el monto final a reconocer hasta la fecha de presente providencia **–noviembre de 2.019–**, para lo cual se utilizará la siguiente fórmula:

RADICADO: 18-001-33-31-001-2005-00386-01
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: Martha Lucía Cardona Gaviria y Otros
DEMANDADO: Nación- DIAN
ASUNTO: Apelación auto liquidación perjuicios

$$Ra = RH \times \frac{IPC(f) \text{ (octubre 2.019)}}{IPC(i) \text{ (febrero 2.010)}}$$

$$Ra = \$27.321.183 \times \frac{103.43}{72.28}$$

Ra= \$ 39.095.599,86

Para un **TOTAL** adeudado por capital e intereses moratorios indexado: **TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 39.095.599,86).**

Colofón de lo anterior, la **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, pagará por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la señora **MARTHA LUCÍA CARDONA GAVIRIA**, la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 39.095.599,86).**

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODICAR el numeral primero del auto de fecha 12 de mayo de 2.012 proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, el cual quedará así:

*"PRIMERO: LIQUIDAR por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, a favor de la señora **MARTHA LUCÍA CARDONA GAVIRIA** la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 39.095.599,86)**; suma que pagará la **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.*

SEGUNDO.- CONFIRMAR en los demás el auto de fecha 12 de mayo de 2.012 proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, de conformidad a lo expuesto en este proveído.

TERCERO.- En firme esta decisión, vuelva el expediente al Despacho de origen, previa las desanotaciones en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Los Magistrados,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

100
100
100

100
100

100
100

100
100

100 100 100 100 100 100 100 100 100 100